

RESOLUCIÓN RTV-183-07-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión: d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por si o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece los requisitos que deben ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: *"Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que: *"Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."*

Que, el artículo 15 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, determina que: *"Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la*

Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión...".

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: "...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión**". Señala además que: "Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: "producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: "Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

[Handwritten signature]
[Handwritten number 9]

ARTÍCULO DOS.- Calificar y aceptar a trámite el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de los herederos del señor Washington Napoleón Veintimilla.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 92.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "WG MILENIO", de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla; conforme lo establecido en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 15 de agosto del 2011, se ha notificado a la peticionaria, con el contenido de la Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011, a través del oficio 1036-S-CONATEL-2011 de 08 de agosto de 2011 y Boleta Única.

Que, con oficio RWGM-2011-062 de 22 de agosto de 2011, la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, manifiesta que ha publicado en la prensa escrita: Diario Expreso y Diario Centinela, para dar a conocer al público en general que se está tramitando la concesión para la estación de radiodifusión sonora denominada WG MILENIO, frecuencia 92.5 MHz, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a su favor; para lo cual adjunta la publicación en los medios escritos para continuar con el trámite correspondiente.

Que, el Secretario General, en memorando SG-2011-0878 de 13 de octubre de 2011, certifica que, una vez que se ha procedido con la revisión en el sistema DTS de la Institución, desde el 22 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2011, **no** se registra que haya ingresado comunicación alguna impugnando el trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora denominada "WG MILENIO" frecuencia 92.5 MHz, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, cónyuge sobreviviente del señor Washington Napoleón Veintimilla.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2011-3298 de 09 de noviembre del 2011, en el que concluye: "*En orden a los antecedentes, principios jurídicos expuestos, y considerando que la señora Guilda Carrión Sotomayor, al haber presentado las publicaciones en la prensa, ha dado cumplimiento a la Resolución RTV-583-15-CONATEL-2011; y, que el Secretario General de la SENATEL certifica que no se registra que haya ingresado comunicación alguna impugnando el trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora denominada "WG MILENIO" frecuencia 92.5 MHz, de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja, a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor; esta Dirección considera que es procedente continuar con el presente trámite de concesión.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería otorgar el término de hasta sesenta días para que la peticionaria presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.*"



En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del memorando SG-2011-0878 emitido por el Secretario General de la SENATEL; y, del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2011-3298.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar el término de hasta sesenta días a favor de la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, para que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; dentro del trámite de concesión de una frecuencia de radiodifusión sonora en la que funciona la estación denominada "WG MILENIO" (92.5 MHz), de la ciudad de Catamayo, provincia de Loja.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Guilda Hermania Carrión Sotomayor, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Babahoyo, el 03 de abril de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**